



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02661-2006-PHC/TC  
LIMA  
INÉS GENOVEVA ORTIZ FONSECA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Genoveva Ortiz Fonseca contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106. su fecha 2 de febrero de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de diciembre de 2005 don Miguel Florencio Flores Alva interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Inés Genoveva Ortiz Fonseca y la dirige contra el Decimosétimo Juzgado Penal de Lima, dado que la favorecida tiene 80 años de edad y se encuentra procesada por la presunta comisión del delito de fraude procesal y falsedad genérica. En ese sentido, sostiene que el juzgado emplazado ha citado a la favorecida a la diligencia de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarada reo contumaz y ordenar su captura, ello a pesar de que se encuentra pendiente de resolver una excepción así como las tachas interpuestas contra documentos que el accionante considera fraudulentos.
2. Que la Constitución establece en su artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que el demandante ha referido como supuesto acto de amenaza a los derechos de la favorecida, el mandato del juzgado emplazado, a través del cual se cita a la beneficiaria para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia, por lo que presume que la sentencia a emitirse sea una condenatoria. Sin embargo, lo expuesto no configura una amenaza a la libertad individual de la favorecida, toda vez que aquella está obligada –en tanto procesada–, a acudir al local del juzgado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuantas veces sea requerida para los fines que deriven del propio proceso. De otro lado, determinar su inocencia o culpabilidad no es una materia que sea de competencia de la justicia constitucional, ni mucho menos puede pretenderse que esta Sede pueda emitir un pronunciamiento exculpatorio antes que el proceso penal ordinario culmine.

4. Que lo alegado, en cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de la excepción y tacha deducida en sede ordinaria, constituyen objeciones de naturaleza procesal que deben ser dilucidadas en dicha vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)